Reenvasado de productos preenvasados

(la denominada «shrinkflation»)

Propuesta

Artículo XXX

Modificaciones del Reglamento sobre el reenvasado de productos preenvasados

El artículo 15 bis del Código de Consumo, mencionado en el Decreto legislativo n.º 206 de 6 de septiembre de 2005, se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

> «1. Se informa a los consumidores de que determinados productos de consumo, aunque mantienen el mismo envase que antes, han sufrido una reducción de la cantidad nominal y el correspondiente aumento del precio por unidad, según lo han decidido los productores.
>
> 1 bis. A efectos del apartado 1, los productores, incluso a través de distribuidores mayoristas que operen en Italia, proporcionarán a los minoristas la siguiente notificación, utilizando métodos fiables que garanticen su trazabilidad: *«El paquete X contiene X (unidad de medida) menos de producto que la cantidad anterior».* Esta información será facilitada por los minoristas en el momento de la venta de los productos de consumo pertinentes. El minorista deberá colocar el aviso en el punto de venta de tal manera que resulte claramente visible y legible para el consumidor. «En el caso de las ventas en línea, la información deberá estar disponible en el momento en que se presente el producto, de modo que los consumidores puedan tomar una decisión y realizar una compra con conocimiento de causa.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente: «2. El requisito de información previsto en el apartado 1 se aplicará durante un período de tres meses a partir de la fecha en que el producto en cuestión se ponga a la venta en su cantidad reducida. A tal efecto, la advertencia a que se refiere el apartado 1 bis irá acompañada de una indicación de la fecha en que el producto se puso a la venta.»;

c) tras el apartado 2, se añade lo siguiente:

«2 bis En los casos a que se refiere el apartado 1, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán cuando la reducción de la cantidad nominal resulte de un cambio en la formulación del producto que aumente su rendimiento o eficacia en el uso, manteniendo al mismo tiempo el valor global para el consumidor.

Texto actual	Texto consolidado con revisiones adicionales
«Artículo 15 bis (Disposiciones sobre el reenvasado de los productos preenvasados).	«Artículo 15 bis (Disposiciones sobre el reenvasado de los productos preenvasados).
1. Los productores que pongan a la venta en el mercado, incluso a través de distribuidores que operen en Italia, un producto de consumo que, aunque mantenga inalterado el envase anterior, haya sufrido una reducción de la cantidad nominal y el consiguiente aumento del precio por unidad de medida que les corresponde, deberán informar al consumidor de dicha reducción de cantidad colocando, en la zona principal visible del envase de venta o en una etiqueta adhesiva, la siguiente mención: «Este paquete contiene X (unidad de medida) menos de producto que la cantidad anterior».	**1. Se informa a los consumidores de que determinados productos de consumo, aunque mantienen el mismo envase que antes, han sufrido una reducción de la cantidad nominal y el correspondiente aumento del precio por unidad, según lo han decidido los productores.** **1 bis. A efectos del apartado 1, los productores, incluso a través de distribuidores mayoristas que operen en Italia, proporcionarán a los minoristas la siguiente notificación, utilizando métodos fiables que garanticen su trazabilidad: *«El paquete X contiene X (unidad de medida) menos de producto que la cantidad anterior»*. Esta información será facilitada por los minoristas en el momento de la venta de los productos de consumo pertinentes. El minorista deberá colocar el aviso en el punto de venta de tal manera que resulte claramente visible y legible para el consumidor. En el caso de las ventas en línea, la información estará disponible en el momento de la presentación del producto, de modo que los consumidores puedan elegir y comprar con conocimiento de causa.**
2. El requisito de información previsto en el apartado 1 se aplicará durante un período de seis meses a partir de la fecha en que el producto en cuestión se ponga a la venta.	2. El requisito de información del apartado 1 se aplicará durante un período de ~~seis~~ **tres meses** a partir de la fecha en que el **producto** se ponga a la venta **en su cantidad reducida**. **A estos efectos, la notificación a que se refiere el apartado 1 bis irá acompañada de una indicación de la fecha en que el producto se puso a la venta.** **2-bis. En los casos a que se refiere el apartado 1, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán cuando la reducción de la cantidad nominal resulte de un cambio en la formulación del producto que aumente su rendimiento o**

	eficacia en el uso, manteniendo al mismo tiempo el valor global para el consumidor.
	3. Idéntico.
3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a partir del 1 de julio de 2026.».	